

DIPUTADO JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PRESENTE.-

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR y los artículos 314, 320, 321, 322, 323 y 324, y se adiciona el artículo 319 bis, al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.* en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres tiene una larga historia que se remonta a la antigüedad. Es difícil determinar un momento exacto en que comenzó, ya que ha sido una constante en muchas culturas y sociedades a lo largo del tiempo.



Muchos sitúan el origen de la violencia de género en la antigua Roma, donde el padre de familia tenía la autoridad sobre todas las personas con quienes convivía; la mujer era inferior y, por tanto, podía tomar decisiones sobre ella según sus deseos.

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como «todo acto de violencia de género que resulte, o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada»

La violencia contra las mujeres y las niñas sigue siendo una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas y generalizadas del mundo. Se calcula que, a nivel global, 736 millones de mujeres -casi una de cada tres- han sido víctimas de violencia física y/o sexual al menos una vez en su vida.

De acuerdo con lo que ha destacado el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones frente a los hombres. Asimismo, ha enfatizado que este tipo de violencia afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que es un problema extensivo a las niñas y adolescentes.

Esta circunstancia ha originado la necesidad de crear un marco específico de protección para las mujeres, las niñas y niños, el cual tiene como uno de sus ejes centrales la erradicación de la violencia en su contra, la cual tiene un efecto expansivo que les impide gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones.

La Violencia Vicaria es un concepto acuñado y definido desde el año 2012 por Sonia Vaccaro, Psicóloga clínica y perita judicial. Experta en victimología y violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos. Y se define como aquella violencia contra la madre que ejerce el hombre violento



utilizando a las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona. Al revisar el Diccionario de la Real Academia Española, podemos entender por el término vicaria lo siguiente: "Que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye".

Básicamente, este tipo de violencia es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. Es una expresión de la violencia de género, que por regla general consiste en "instrumentalizar" a los hijos y las hijas para causar dolor a sus madres.

En otras palabras, infligir acciones a otras personas o elementos instrumentales, con tal de ocasionar dolor a una persona en concreto que no es contra quien se está tomando la acción directamente, pero sí quien sufrirá sus consecuencias. Se trata de una violencia "desplazada" puesto que el objetivo último es dañar a la mujer usando a las hijas e hijos para ello.

En estos casos, el padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para obstaculizar todo vínculo afectivo con la madre. El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os.

La violencia vicaria es un problema social grave que daña dentro del seno familiar la vida, la salud y la integridad de las personas. Siendo la familia el núcleo natural donde los individuos deben ser amados, protegidos, educados, respetados y respaldados, resulta paradójico en estos tiempos que, en muchas casas, es el lugar donde más sufren las personas de carencias económicas inducidas, insultos, amenazas, golpes, lesiones, secuestros, así como feminicidios, infanticidios y homicidios, causados por los propios miembros familiares.

De manera más abierta, la violencia vicaria no siempre se manifiesta a través del daño a los hijos, sino también a todo aquello hacia lo que la mujer sienta apego y cariño; por consiguiente, el sujeto que causa el dolor deshumaniza a las personas más vulnerables y cercanas de la





víctima, con el fin de provocarle dolor y culpa por no poder proteger a sus hijos/as, o para mantener el control de persona afectada.

En México se ha legislado con relativo éxito este tipo de conductas desde el ámbito del Derecho Penal y de la legislación para erradicar la violencia en las mujeres.

La Ciudad de México, Querétaro, Nuevo León, por mencionar algunos, cuentan con disposiciones legales que tipifican como conductas delictivas las diferentes formas de ejercer violencia familiar en su modalidad de violencia vicaria

Dentro de nuestro Estado, la Violencia Vicaria está tipificada en la fracción IX Bis, del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, estableciendo lo siguiente:

"CAPÍTULO II

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al IX.

IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:



- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continúa con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas."

De igual forma, está contemplada en nuestro Código Penal para el Estado de Michoacán, estableciéndose en el artículo 178 quater.

"Artículo 178 Quater. Violencia vicaria.



Comete el delito de violencia vicaria quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este delito se considera que se causa daño a la mujer, cuando el sujeto activo:

- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amanece con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos; o,
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común.



A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión, así como pérdida de los derechos que tengan respecto de las víctimas directas e indirectas, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad de hijas e hijos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación aplicable.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte si: se incurre en daño físico a la víctima o a quienes se utilicen como medio; cuando en la comisión del delito participen dos o más personas; o, cuando uno o varios miembros de la familia del sujeto activo haya ejercido algún tipo de violencia en contra (sic) la víctima o de quienes se utilicen como medio.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continúa con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas."

Al respecto de este tema, recientemente nuestra presidenta la Doctora Claudia Sheinbaum, presento una serie de iniciativas de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a varias leyes secundarias para garantizar el apoyo y protección a las mujeres mexicanas de distintas formas, entre ellas se encuentran: la igualdad sustantiva, la reducción de la brecha salarial, crear el Registro Nacional de Medidas de Protección y regular una mayor protección entorno a la violencia vicaria.







La iniciativa entorno a la Violencia Vicaria propone reformar el artículo 554 y 573 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

"Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familiar, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano.



En los casos de violencia vicaria, definida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres."

"Artículo 573, Son medidas u órdenes de protección:

I. a XIV. ...

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia."

A todo esto, es nuestro deber como legisladores protectores de la cuarta transformación y de los derechos de las mujeres, tomar esta iniciativa de nuestra presidenta y, al igual que ella, regular una mayor protección en torno a lo que es la violencia vicaria.

Pues si bien, como ya se mencionó, ya está establecida en nuestra Ley por una Vida Libre de Violencia a las Mujeres y en el Código Penal, aún no se encuentra dentro de la normativa familiar.

Es debido a lo mencionado anteriormente, que creo que implementar la violencia vicaría a nuestro Código Familiar, es una forma en la cual podemos brindar una mayor protección en torno al tema.

Y es que, es urgente seguir legislando en favor de las ya mencionadas, teniendo en cuenta la realidad de lo que es el fenómeno de la violencia hacia la mujer en nuestro Estado y más concretamente en el Municipio de Morelia, donde hoy nos encontramos.



Para mostrar esta situación, nos remontaremos al documento titulado Diagnóstico de Violencia de Género en el Municipio de Morelia 2020, elaborado conjuntamente por la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres, el Gobierno Municipal de Morelia y el Instituto Municipal de la Mujer para la Igualdad Sustantiva del Ayuntamiento de Morelia, se exponen las siguientes cifras de violencia de género en sus diversas manifestaciones, que hablan por sí mismas, de ahí que cito los puntos más relevantes:

Violencia psicológica:

La violencia psicológica es un tipo de violencia que no se ve a simple vista, sin embargo provoca en quien la recibe alteraciones emocionales, trastornos psiquiátricos, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad, baja autoestima, miedo, aislamiento. La reacción de muchas mujeres al responder la encuesta fue de sorpresa al darse cuenta que la habían vivido.

Al momento de abordar la violencia psicológica, los números fueron altos. Este tipo de violencia es el más extendido. Entre las encuestadas, un 38.4% mencionó que su pareja las hace responsables de lo que sale mal y nunca cumple los acuerdos, 32.8% dijo que las humilla y crítica (ya sea en público o en privado), 35.5% muestra celos y las acusa de infidelidad, a un 32.2% de ellas les ha gritado su pareja, les habla groseramente y se burla de ellas (ya sea en público o en privado), a un 31.6% las ha hecho sentir que no son listas, se irrita o culpa, 28% mencionó que después de un episodio violento, se muestra cariñoso y atento, les regala cosas y les promete que nunca más volverá a suceder, pero repite la misma conducta cada vez con mayor frecuencia. Por último, hay un 15.8% de casos donde la pareja les prohíbe ver a su familia y amistades.



Violencia física:

A diferencia de la violencia psicológica, la violencia física es más palpable, por lo que es más identificada, las mujeres son conscientes de que existe y de que la viven en su relación. Sin embargo, es también de las más vergonzosas de asumir. Como la anterior, también está naturalizada y se ve como algo dado en las relaciones de pareja. Causa daño a la salud tanto física como psicológica de la víctima y tiene como objetivos someter, sujetar, inmovilizar y controlar. Se focaliza en alguna parte del cuerpo y suele hacer uso de algún objeto, arma o sustancia que deja huellas, sean moretones, luxaciones, fracturas y, en algunos casos, conlleva a la muerte. Algunos ejemplos: intento de estrangulamiento, golpes, jaloneos, pellizcos, patadas, mordidas, proyectar objetos.

El acto más frecuente en términos de violencia física en la pareja fueron los empujones o golpes (30.7%), lo cual quiere decir que 181 mujeres encuestadas se han visto envueltas en una situación como ésta. La cifra tan alta habla del nivel de normalización de este tipo de conductas. La segunda respuesta más frecuente (26.1%) es la de quienes respondieron que su pareja rompe, tira, golpea muebles o destruye cosas cuando está enojado. Por su parte, 8.1% reporta haber sido amenazada con un arma blanca y un 4.2% con un arma de fuego, esto es, 48 y 25 mujeres respectivamente; estamos hablando de mujeres que viven una situación de riesgo tal que lo que está en riesgo es su propia vida.

Violencia sexual:





Un 22.2% de las encuestadas dijeron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales o manifestaron haber cedido a ellas por temor a las reacciones de sus parejas. Un 16.6% afirmó que han sido presionadas por su pareja para tener relaciones sexuales sin usar protección, las engaña diciéndoles que está usando cuando en realidad no es así o se lo retira antes de terminar el acto sexual. En un 20.9% de casos, dicen ser comparadas por sus parejas con otras mujeres. Finalmente, 21.1% han vivido algún tipo de violencia sexual por parte de otra persona que no fuera su pareja.

Los números absolutos pueden ayudarnos a visualizar el tamaño del problema. La respuesta más frecuente indica que de 589 mujeres encuestadas, 132 dijeron haber sido forzadas a tener relaciones sexuales. Es una cifra alarmante. Este es uno de los impactos que con mayor frecuencia afecta a la salud física de las mujeres y que influye para el uso de estupefacientes o drogas socialmente aceptadas como el tabaquismo o alcohol.

Provoca además que las mujeres tengan un comportamiento sexual arriesgado, provoca inactividad física (apatía), apoya en el desarrollo de desórdenes alimenticios. También tiene consecuencias negativas en la salud reproductiva: embarazo no deseado, infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, trastornos ginecológicos; aborto en condiciones de riesgo o abortos espontáneos, bajo peso del neonato al nacer; enfermedad pélvica inflamatoria, entre otras

Violencia patrimonial:

Los resultados del diagnóstico muestran que en un 10.5% de los casos, las parejas de las mujeres encuestadas les han escondido o quitado documentos importantes o de propiedades, un 17% manifestó que les rompió el teléfono o algún otro objeto



suyo. En este tipo de violencia es frecuente el control o acaparamiento de los recursos familiares o de la pareja, de modo que las víctimas quedan en posición de dependencia. De ahí que, 16.6% dijo que su pareja pone todos los bienes a su nombre, 18.7% reportó que los recursos de la familia los maneja su pareja, como si fuera parte de su rol como hombre de la familia, para el 15.3% sólo él manipula/controla el dinero y, por lo general, en él radica la titularidad de todos los bienes con respecto al negocio familiar y, finalmente, es hasta un 7.1% la proporción de quienes son obligadas a ceder sus bienes.

Este tipo de violencia es uno de los menos analizados y, al mismo tiempo, más naturalizado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) divide el patrimonio en dos niveles, el material o tangible y el inmaterial o intangible, por lo que incluye tanto los bienes muebles como inmuebles de un grupo doméstico.

Violencia económica:

En cuanto a violencia económica, el 14.3% de las encuestadas dice que su pareja le impide u obstaculiza que siga estudiando o tomando cursos, el 16.5% habla de un impedimento u obstaculización para trabajar, al 18.2% se le controla estrictamente sus ingresos y/o trata de manipular privándole de su dinero; en el 22.9% de los casos la pareja evade el cumplimiento de sus responsabilidades en el gasto y el dinero para las principales necesidades, en el 28.9% (la más alta de este apartado) hay una evasión similar con respecto a las actividades domésticas y crianza y, finalmente, en el 22.2% de los casos se da lo mismo en cuanto a las responsabilidades con los hijos e hijas en general.



De las señales del control económico tenemos el que exija saber cómo se gasta el dinero, el que tome decisiones importantes en el ámbito económico sin preguntar y hacer que la mujer le pida dinero para realizar cualquier adquisición o actividad. El control económico tiene más relevancia durante la convivencia y es una dimensión que pierde fuerzas tras la separación.

No obstante también se observan comportamientos de control económico tras la separación a través de continuos impagos o retrasos injustificados en el pago de los gastos de manutención de las y los hijos o de otras deudas comunes, obligando a la mujer a pedir el dinero de forma continua. La explotación económica es otro factor de la violencia económica, y supone que el abusador reduce los recursos existentes, llevando a cabo acciones que generan deuda para la mujer.

Dentro de la parte pre conclusiva de este Diagnóstico, se nos menciona que:

"... La violencia es usada para transmitir a las personas y a las comunidades un mensaje escrito sobre los cuerpos de las niñas, niños, mujeres, para delimitar un territorio, para emitir un título de propiedad. La violencia es empleada como una técnica de advertencia, de valoración, de corrección sobre los cuerpos que transgreden las normas y las reglas de moralidad impuestas socialmente, labradas sobre la cultura."

Es por todo esto, que debemos legislar cada vez más preciso en torno a los problemas sociales que el pueblo michoacano tiene, lo cual cómo podemos ver en los resultados de este diagnóstico, la violencia contra la mujer es un tema de bastante preocupación.

Teniendo este interés por mejorar la calidad de vida y brindar mejores mecanismos para que las mujeres michoacanas tengan el goce de sus derechos humanos y puedan estar cada vez más cerca de acceder a una vida libre de violencia es que vengo hoy con esta iniciativa.



Esta iniciativa se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	
TÍTULO SÉPTIMO	TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO ÚNICO
VIOLENCIA FAMILIAR	VIOLENCIA FAMILIAR Y VIOLENCIA VICARIA
Artículo 314. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar.	Artículo 314. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar <i>y violencia vicaria.</i>
(Sin correlativo)	Artículo 319 bis. Se considera violencia vicaria, la ejercida por quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.
	Para efectos de este tipo de violencia se considera que se causa daño a la mujer, cuando quien la ejerza realice las conductas siguientes:
	I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
	II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima,



BARRAGÁN VÉLEZ LXXVI LEGISLATURA

o personas significativas para ella, en contra de ésta;

III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;

IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;

V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos;

VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común; y,

VII. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre.

Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continúa con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

Artículo 320. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 320. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar **o violencia vicaria**, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de



BARRAGÁN VÉLEZ LXXVI LEGISLATURA

	sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.
Artículo 321. En todos los casos de violencia familiar, quedan prohibidos los procedimientos de mediación o conciliación, para su resolución.	Artículo 321. En todos los casos de violencia familiar o violencia vicaria , quedan prohibidos los procedimientos de mediación o conciliación, para su resolución.
Artículo 322. La persona que sufra de violencia familiar, podrá acudir ante la autoridad judicial en forma verbal o escrita a solicitar se decrete alguna de las medidas cautelares previstas en este capítulo a fin de evitar su reiteración.	Artículo 322. La persona que sufra de violencia familiar o violencia vicaria , podrá acudir ante la autoridad judicial en forma verbal o escrita a solicitar se decrete alguna de las medidas cautelares previstas en este capítulo a fin de evitar su reiteración.
Siendo competente para ello, el juez del lugar en que se cometan los actos de violencia, el del lugar en que tenga su residencia habitual el violentado, y en casos de urgencia, será el del lugar donde este se encuentre.	
Artículo 323. El ministerio público, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia Michoacana, los directores y encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de la comisión de violencia familiar que afecte a menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, lo harán del conocimiento del juez para que despache las providencias correspondientes.	Artículo 323. El ministerio público, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia Michoacana, los directores y encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de la comisión de violencia familiar <i>o violencia vicaria</i> que afecte a menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, lo harán del conocimiento del juez para que despache las providencias correspondientes.
Artículo 324. Siempre que se haga del conocimiento del juez conductas de violencia familiar, deberá decretar las siguientes medidas:	Artículo 324. Siempre que se haga del conocimiento del juez conductas de violencia familiar <i>o violencia vicaria</i> , deberá decretar las siguientes medidas:





- I. Ordenar la salida del agresor del domicilio donde habite el grupo familiar;
- I. a la IV. ...
- II. Prohibir al agresor ir a un lugar determinado, al domicilio donde habite el grupo familiar, al sitio donde trabajen o estudien los agraviados o a cualquier lugar que frecuenten;
- III. Prohibir al agresor se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente; y,
- IV. Fijar el monto de los alimentos que deban cubrirse en favor del o los agraviados, a cargo del agresor, en caso de que proceda.

Por lo tanto, en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR y los artículos 314, 320, 321, 322, 323 y 324, y se adiciona el artículo 319 bis, al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 314. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar *y violencia vicaria*.

Artículo 319 bis. Se considera violencia vicaria, la ejercida por quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le



cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

Para efectos de este tipo de violencia se considera que se causa daño a la mujer, cuando quien la ejerza realice las conductas siguientes:

- I. Amenace con causar daño a las hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, o amenace con ocultarlos, retenerlos o sustraerlos;
- II. Promueva, incite o fomente actos de violencia física o psicológica de hijas o hijos de la víctima, o personas significativas para ella, en contra de ésta;
- III. Promueva, incite o fomente actos que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial de las hijas o hijos de la víctima;
- IV. Impida, dificulte o restrinja la convivencia y comunicación de la víctima con sus hijas, hijos o con personas significativas para ella, o los oculte, retenga o sustraiga;
- V. Interponga acciones legales, procedimientos judiciales o conductas procesales, sustentándose en hechos falsos o inexistentes e impidiendo, dificultando o restringiendo la convivencia o el ejercicio de la guarda y custodia o patria potestad por parte de la víctima, respecto de sus hijas o hijos;
- VI. Condicione el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tiene derecho la víctima o las hijas e hijos en común; y,
- VII. Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre.



Para efectos del presente artículo se entiende por persona significativa cualquiera que tenga una relación afectiva continúa con la víctima en el entorno de sus relaciones sociales inmediatas.

Artículo 320. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar **o violencia vicaria**, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este y otros ordenamientos legales establezcan.

Artículo 321. En todos los casos de violencia familiar **o violencia vicaria**, quedan prohibidos los procedimientos de mediación o conciliación, para su resolución.

Artículo 322. La persona que sufra de violencia familiar **o violencia vicaria**, podrá acudir ante la autoridad judicial en forma verbal o escrita a solicitar se decrete alguna de las medidas cautelares previstas en este capítulo a fin de evitar su reiteración.

. . .

Artículo 323. El ministerio público, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia Michoacana, los directores y encargados de los servicios asistenciales sociales, educativos o de salud, públicos o privados, o cualquier servidor público que por razón de su encargo tenga conocimiento de la comisión de violencia familiar *o violencia vicaria* que afecte a menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores, lo harán del conocimiento del juez para que despache las providencias correspondientes.

Artículo 324. Siempre que se haga del conocimiento del juez conductas de violencia familiar **o violencia vicaria**, deberá decretar las siguientes medidas:

I. a la IV. ...



TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 22 del mes de octubre del año 2024.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ





LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TÍTULO SÉPTIMO, CAPÍTULO ÚNICO VIOLENCIA FAMILIAR Y LOS ARTÍCULOS 314, 320, 321, 322, 323 Y 324, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 319 BIS, AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/amhm/mfrp*